

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 22

Fecha Estado: 08/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190107500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHN JAMES DELGADO OSPINA	Auto termina proceso por pago <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/03/2022		
05615400300220200030300	Tutelas	HECTOR DORANCE VILLADA GUTIERREZ	CRDIFINANCIERA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/03/2022		
05615400300220210006700	Verbal	MARIA OFELIA BEDOYA QUINTERO	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	07/03/2022		
05615400300220220013100	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	CLINICA NOEL	Sentencia HECHO SUPERADO	07/03/2022	1	
05615400300220220013200	Tutelas	GLORIA ELENA MARULANDA MONTOYA	DIRECTOR DE INTERVENTORIA ANI - DEVIMED S.A.	Sentencia CONCEDE	07/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandada	JOHN JAIMES DELGADO OSPINA
Radicado	05 615 40 03 002 2019-01075 00
Asunto	Terminación del proceso por pago total
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 420

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, proveniente del endosatario en procuración de CONFIAR, CARLOS MARIO OSORIO MORENO, coadyuvada por el demandado JOHN JAMES DELGADO OSPINA, visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En el caso analizado, en providencia del 16 de diciembre 2019, se libró mandamiento de pago contra JOHN JAMES DELGADO OSPINA y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR.

En escrito calendado 2 de noviembre de 2021, el endosatario y JOHN JAMES DELGADO OSPINA, solicitaron la terminación del proceso por pago, ordenar la entrega de títulos al demandante por valor de \$14'781.841, levantar las medidas cautelares y entregar los títulos restantes al demandado.

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del endosatario para el cobro y del demandado, quien realizó presentación personal ante Notario, se verificará si su pedido reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

Al revisar el expediente se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene del endosatario en



procuración, quien según el artículo 658 del C. Co cuenta con facultades de representación, incluso aquellas que requieran de cláusula especial como lo es la de recibir. En consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se dispondrá la entrega de títulos en la forma pedida, salvo que haya embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR contra JOHN JAIMES DELGADO OSPINA, por pago total de la obligación.

**Segundo:** Decretar el levantamiento las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense oficios.

**Tercero:** Entréguese a la demandante COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR títulos por valor de \$14'781.841.

En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega al demandado de las restantes sumas descontadas y las que se lleguen a descontar.

**Cuarto:** Ordenar el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, con las constancias del caso, previa cancelación del arancel judicial.

**Quinto:** Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

**Sexto:** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a634d2d94b240a49a4519d5564770bdb996865bf6fe92a663066430b53917f6**

Documento generado en 04/03/2022 10:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Verbal menor cuantía Responsabilidad civil contractual y extracontractual (subsidiaria)
Demandante	Adriana del Pilar Restrepo Gómez
DEMANDADO	1. RUTA INMOBILIARIA S.A., IDENTIFICADA CON NIT 900.623.199-5 2. DAVID ASCHWANDEN, CON C.E. N°416764 3. CONSTRUCTORA ZURICH, CON NIT 901086329-5
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00303 00
Asunto	Tiene por notificada a la parte demandada y admite llamamiento en garantía
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 350

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1- Mediante escrito visible en el archivo No. 11 del expediente digital, RUTA INMOBILIARIA contestó la demanda, excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y desconoció los documentos presentados por el demandante. A la respuesta se adjuntó memorial poder otorgado al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, identificado con C.C. 71773014 y T.P. 111.312 del C. S. de la J., por el representante legal de la compañía, Sr. CARLOS FELIPE GAVIRIA RESTREPO quien se identifica con C.C. No. 8355329.

2- En el archivo No. 12 del expediente digital reposa llamamiento en garantía que formula la sociedad RUTA INMOBILIARIA S.A. a la CONSTRUCTORA ZURICH.

3- En los archivos No. 14 y 15 del expediente digital, reposa contestación de la demanda de DAVID ASCHWANDEN, así mismo, de las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y, además, se solicita la emisión de sentencia anticipada, al considerar que su vinculación deriva de su supuesta titularidad sobre el inmueble objeto de contrato de arrendamiento, lo que alega carece de sustento probatorio.

4- En los archivos No. 16 y 17 del expediente digital, el apoderado judicial de la CONSTRUCTORA ZURICH, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y desconoció documentos presentados por el pretensor.

Por lo anterior, como cada una de las personas llamadas a juicio confirieron poder a profesionales del derecho para que los representen en esta causa, se tendrán como notificados del auto admisorio, por conducta concluyente.

Por otro lado, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por RUTA INMOBILIARIA a la CONSTRUCTORA ZURICH, teniendo en cuenta que cumple lo preceptuado en el artículo 64 del C. G. del P., no obstante, su notificación se efectuará por estados electrónicos, habida cuenta que la llamada en garantía se encuentra vinculada a la Litis y está debidamente notificada.

Una vez cumplido lo anterior, se impartirá el trámite pertinente a este asunto.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Tener como notificados por conducta concluyente a la parte demandada DAVID ASCHWANDEN, RUTA INMOBILIARIA y CONSTRUCTORA ZURICH, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar, a los abogados GUSTAVO ADOLFO CORREA RAMÍREZ identificado con C.C. No. 1128281347 y T.P. 272338 del C. S. de la J., y NORA ELENA ARANGO RESTREPO, identificada con C.C. No. 42878716 y T.P. No. 59220 del C. S. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Tercero:** Admitir el llamamiento en garantía que hace RUTA INMOBILIARIA a la CONSTRUCTORA ZURICH.

**Cuarto:** Notifíquese el llamamiento en garantía a la sociedad CONSTRUCTORA ZURICH, por estado electrónico, quien cuenta con el término de veinte (20) días para contestarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41536b577ec745183f6a93e1f007209ecd83a9e6df2a3f5c30ddc40eea323ec3**

Documento generado en 07/03/2022 03:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Declarativo – Reinvidicatorio
Demandante	MARÍA OFELIA BEDOYA QUINTERO
Demandada	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-0067 00
Asunto	Admite reforma y otros
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 2114

CONSTANCIA OFICIAL: Paso a Despacho el presente expediente, informándole que la parte demandada ha sido notificada del auto admisorio en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el día 9 de marzo de 2021 y oportunamente presentó escritos formulando excepciones previas, respuesta a la demanda y demanda de reconvencción; así mismo, le informo que la parte pretensora contestó las excepciones previas y de mérito formuladas; además, presentó reforma a la demanda. Paso a despacho para proveer, indicándole que se ha realizado traslado en los términos del art. 110 del C. G. del P., de las excepciones previas y se remitió el expediente digital a los apoderados judiciales de las partes.

ARMANDO GALVIS PETRO  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la demandada a la Dra. VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, identificada con C.C. No. 39447630 y T.P. 97.396 del C.S. de la J.; así mismo, se aceptará la sustitución del poder que esta última hace al abogado ELKIN YEDIS SALAZAR ECHEVERRI identificado con C.C. 15430185 y T.P. 132511.

Por otra parte, se incorporará al plenario la respuesta a la demanda, el escrito de excepciones previas y la demanda de reconvencción presentada por la parte demandada y el escrito mediante el cual la demandante descorre el traslado de las excepciones, que serán tenidos en cuenta siempre y cuando no se realice nuevo pronunciamiento al finalizar el traslado secretaria efectuado y se cumpla la notificación de la providencia que resuelve sobre la reforma a la demanda presentada. Lo anterior teniendo en cuenta que no se acreditó la remisión por correo electrónico de los escritos aquí presentados por la parte demandada a su contraparte.

Ahora, en los términos del artículo 93 del C. G. del P., se aceptará la reforma de la demanda y, por ese motivo, se tendrá conformada la parte convocada por pasiva por los señores LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y JULIO GEYSON MOSQUERA RENTERÍA.

Finalmente, se ordenará notificar por estado a la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA por encontrarse previamente vinculada a la litis y al señor JULIO GEYSON MOSQUERA RENTERÍA, personalmente, con el auto admisorio del 22 de febrero de 2021, todo en los términos del Num. 4, Art. 93 C.G.P.

Cumplido lo anterior, se impartirá el trámite correspondiente a la demanda de reconvencción formulada.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la reforma a la demanda presentada por la señora MARÍA OFELIA BEDOYA QUINTERO.

**Segundo:** Téngase conformada la parte convocada por pasiva por los señores LUZ YANETH ARANGO BEDOYA y JULIO GEYSON MOSQUERA RENTERÍA.

**Tercero:** Notifíquese este auto a la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA por estado electrónico, quien cuenta con el término de 10 días para pronunciarse, una vez pasados 3 días desde la notificación.

**Cuarto:** Notifíquese este auto, personalmente, al señor JULIO GEYSON MOSQUERA RENTERÍA, con el auto admisorio emitido el 22 de febrero 2021. El notificado contará con el término de 20 días para el ejercicio de su derecho a la defensa.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandada a la Dra. VERÓNICA MARÍA SALAZAR CARDONA, identificada con C.C. No. 39447630 y T.P. 97.396 del C.S. de la J.; así mismo, se reconoce como apoderado sustituto al Dr. ELKIN YEDIS SALAZAR ECHEVERRI identificado con C.C. 15430185 y T.P. 132511, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Incorpórense al plenario los escritos presentados por las partes, a los que se le impartirá el trámite correspondiente en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**

**Monica Patricia Valverde Solano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88770666332ed8fa8f391f676edf97353fbf897d0e7334662d2dea7d7da0a6dd**

Documento generado en 07/03/2022 03:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**